

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

ACCIONANTE: MYRIAM JEANET PEDREROS TORRES ACCIONADO: JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES Rad: 11001-31-10-019-2021-00158-01
--

Procede este despacho adoptar decisión frente a la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia - Puente Aranda de esta ciudad de fecha 16 de marzo de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 11 de agosto de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 27 de julio de 2020, la señora **MYRIAM JEANET PEDREROS TORRES** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES**, por el maltrato físico y psicológico propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Dieciséis de Familia - Puente Aranda de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales a favor de **MYRIAM JEANET PEDREROS TORRES**, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. Así las cosas, en decisión de fecha 11 de agosto de 2020, la Comisaría Dieciséis de Familia - Puente Aranda de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección definitiva en favor de **MYRIAM JEANET PEDREROS TORRES** y en contra de **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES**, consistente en “(...) *ORDENAR al señor JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES, (...), abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de MYRIAM JEANETH PEDREROS TORRES (...)*”, asimismo, ordenó al agresor “(...) *acudir a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL con sicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros (...)*”.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 28 de enero de 2021, la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **MYRIAM JEANET PEDREROS TORRES** y en contra de **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES**, en

el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 16 de marzo de 2021, la señora **MYRIAM JEANET PEDREROS TORRES**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados parcialmente por el señor **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES**, al momento de rendir sus descargos.

2.3. Así las cosas, la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Sería del caso entrar a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, de fecha 16 de marzo del año en curso, por medio de la cual se decidió sancionar a **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES**, por el incumplimiento a la medida de protección, sino fuera porque este Despacho advierte que en el trámite del proceso administrativo concurre causal de nulidad correspondiente a la indebida notificación de la decisión adoptada el 11 de agosto de 2019 (fls.20-29), por la cual se adoptó medida de protección definitiva en favor de **MYRIAM JEANET PEDREROS TORRES** y en contra de **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES**.

2. En esos términos, señala el artículo 5 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000, lo siguiente:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: (...)”.

Luego, el artículo 16 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, señala que:

“La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes”. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, indica que:

“(…) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de

Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. (Negrilla fuera de texto)

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número [2591](#) de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

3. En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la autoridad administrativa omitió notificar en debida forma al accionado de la decisión de fecha 11 de agosto de 2020, por la cual se adoptó medida de protección definitiva en favor de **MYRIAM JEANET PEDREROS TORRES** y en contra de **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES**, por lo tanto, éste no contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción e interponer los recursos de ley.

Entonces, dicha circunstancia tiene la entidad suficiente para derrumbar la actuación incidental, toda vez que, el señor **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES**, no ha sido notificado en legal forma de la medida de protección definitiva de fecha 11 de agosto de 2020, más aún, teniendo en cuenta lo expuesto por el referido señor, en solicitud radicada el 6 de noviembre de 2020 y que a la fecha la Comisaría de Familia no ha procedido a dar respuesta alguna.

4. En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado y como quiera que se vislumbra una violación al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, será del caso declarar la nulidad de todo lo actuado por la Comisaría Dieciséis de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, a partir de la decisión de fecha 28 de enero de 2021, que fijó fecha de audiencia frente al incumplimiento de la medida de protección.

Dicho lo anterior, la autoridad administrativa deberá: (i) Notificar al señor **JAIME ALBERTO PEDREROS TORRES**, de la decisión de fecha 11 de agosto de 2020, por la cual se adoptó medida de protección definitiva en favor de **MYRIAM JEANET PEDREROS TORRES**, para que si lo estima pertinente interponga recurso de apelación; (ii) Resolver la solicitud y pronunciarse sobre los hechos expuesto en escrito radicado el 6 de noviembre de 2020; y, (iii) Vencido el término del traslado, deberá dar trámite al incidente de incumplimiento a la medida de protección y emitir la respectiva decisión, que deberá ser debidamente notificada a las partes.

5. Por lo anterior, téngase en cuenta que de conformidad con lo normado por el artículo 138 del C.G.P., las pruebas practicadas dentro de la actuación administrativa conservan plena validez.

6. En este punto resulta pertinente advertir a la Comisaria de Familia que, con esta decisión el Despacho no se está desprendiendo de la competencia otorgada legalmente, pues se está haciendo uso del principio de autonomía funcional, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, a partir de la decisión de fecha 28 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER estas diligencias a su lugar de origen, a fin de que la Comisaría adopte los correctivos a que haya lugar, teniendo en cuenta lo indicado en el acápite de consideraciones de este proveído. OFÍCIESE.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 70 el a la hora de las 8:00 a.m.
13 MAYO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2c54724558191f766e53950bbb7b6e85104dc8ea34c600af1654566b5e3f30
Documento generado en 12/05/2021 05:32:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>